

EL PELIGRO DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA

Patricia Mirta Turniansky y María Cristina Osso

Sumario

En este trabajo analizamos el tema de la inoponibilidad de la persona jurídica, teniendo en cuenta las distintas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales del art. 54 L.S.C. *in fine*.

La inoponibilidad de la persona jurídica utilizada indiscriminadamente podría atentar contra la seguridad jurídica por lo que es importante evitar el uso abusivo de la misma sin perder de vista los lineamientos generales por los cuales la ley de sociedades creó este instituto.

Nos hemos focalizados especialmente en las decisiones que se tomaron en “Pardini, Fabián c/ Cía. Fredel s/ordinario” y en “Palomeque, Aldo R. v. Benemeth S.A. y otro”, ya que a nuestro entender se han constituido en *leading case* sobre el tema.

También hemos abordado la reparación del daño, tema al cual la legislación actual no da la importancia que nos parece tiene, dejándolo sujeto a la interpretación del juez en cada caso.

1. Introducción

Conforme a la ley de sociedades, las sociedades regularmente constituidas tienen una personalidad diferenciada de los socios que la integran.

Son sujetos de derecho con un patrimonio distinto al de sus integrantes. Sobre el eje de la personalidad diferenciada de la sociedad se asienta la normativa sobre las sociedades anónimas y este régimen especial ha permitido el desarrollo económico al aislar el riesgo de la empresa del patrimonio individual de quienes recurran a este medio jurídico de buena fe.

En 1983 se incorporó el tercer párrafo del art. 54 L.S.C. sobre la inoponibilidad societaria para evitar perjudicar a los terceros contratantes o acreedores involuntarios que se vieran perjudicados por la interposición de la figura societaria con el fin de no responder por las obligaciones de ésta, siempre y cuando hayan utilizado adecuadamente el instituto.

La personalidad jurídica de que se dota a las sociedades comerciales no hace más que crear un centro distinto de imputación de derechos y obligaciones y la ley que las regula trae remedios tendientes a evitar el abuso de la figura que tiene características reparadoras de los daños causados pero no preventivos de los mismos.

Según Butty, la inoponibilidad por “fin extrasocietario” contemplada por el art. 54 3º párrafo no requiere antijuridicidad sino que basta que se compruebe la falta de actividad empresaria para que su aplicación sea viable.

Oponer una figura societaria para perjudicar a otro, utilizando la separación de patrimonios constituye claramente un “abuso del derecho” ya que aunque no existiera la clara norma del art. 54 L.S.C. podría extenderse la responsabilidad de los socios por las normas generales del derecho conforme a lo establecido en el art. 1071 C.C.

Trataremos lo más clara y brevemente posible la situación actual de la jurisprudencia en relación con la atribución de responsabilidad solidaria a socios, directores y gerentes de sociedades, mencionando los fallos más trascendentes.

2. “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros”

La Cámara entendió que el deficiente registro de una relación laboral (en este caso parte del salario era pagado “en negro”) *es un recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y frustra derechos de terceros*, por lo que debe aplicarse al caso lo dispuesto por el art. 54 *in fine* L.S.C., y hacer responsables solidarios a cada uno de los socios en particular.

3. “Duquelksy, Silvia v. Fuar S.A. y otro”

La Sala hizo extensiva una condena por empleo deficientemente registrado a la presidente del directorio de la sociedad demandada, que no era socia de la misma.

4. Caso “Palomeque, Aldo R. v. Benemeth S.A. y otro”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación vino a *poner fin a dicha tendencia con el fallo “Palomeque, Aldo R. v. Benemeth S.A. y otro”, de fecha 3 de abril de 2003, aunque en forma parcial, como analizaremos a continuación.*

En dicho precedente, la mayoría estuvo de acuerdo con el dictamen del procurador fiscal, que en su parte más importante sostuvo: “... no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, *afecta el orden público laboral o evade normas legales*, extremo al que se añade que tampoco se advierte que estén reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo”.

Puede inferirse según surge del dictamen que el art. 54 L.S. es aplicable *siempre y cuando se pruebe que la sociedad ha sido constituida con el propósito de utilizar su personalidad jurídica diferenciada con el objetivo de violar la ley, convirtiendo esta figura en una ficción, fraude de sociedad, o cuando la sociedad comercial es utilizada como una pantalla para encubrir el objeto real ilícito cuyo enmascaramiento buscan los socios o controlantes a través de esa nueva personalidad. Por lo que concluimos que según el pronunciamiento comentado, no procede aplicar el artículo en cuestión en el caso de uno o varios actos ilícitos aislados, aunque sean reiterados.*

El principio general de la personalidad diferenciada entonces está ubicado como eje del régimen societario, *sin embargo no significa que los administradores se encuentren inmunes* ya que si bien no existe la extensión automática de responsabilidad a los directores y/o socios, se les puede extender la responsabilidad ilimitada y solidaria si quien invoca la misma puede probar fehacientemente las circunstancias o incumplimientos señalados por los arts. 59 y 274 L.S. según los parámetros indicados por las mencionadas normas, pudiendo vislumbrar que los jueces se han orientado en ese sentido.

La normativa sobre sociedades anónimas precisamente configura un régimen especial porque constituye una herramienta relevante para el desarrollo de cualquier tipo de actividad lícita. Desde esta perspectiva, *no alcanzamos a advertir que el contexto probatorio del caso en estudio posea virtualidad suficiente como para generar la*

aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional sin la suficiente y concreta justificación, ni que los motivos expresados tengan el debido sustento.

Estamos de acuerdo con la interpretación del máximo tribunal, más allá de algunos fallos aislados contradictorios ya que *prácticamente ha quedado desvirtuada la extensión de responsabilidad a los socios en virtud del último párrafo del art. 54 de la ley de sociedades.*

Ante la existencia de esas irregularidades los miembros del Directorio o gerentes, según el tipo social de que se trate, *podrían ser responsabilizados por ellas si sus conductas se encuadran dentro de los requisitos de la responsabilidad civil: ilicitud, daño y relación causal, que deberán probarse.*

Al respecto, *si bien jurisprudencialmente no suelen formularse distinciones ni limitaciones*, doctrinariamente se ha discutido el alcance de la responsabilidad.

Consideramos que *ésta debería circunscribirse al daño producido por la actuación ya que las personas jurídicas no poseen atributos de personalidad sino que éstos son exclusivos de las personas físicas que son quienes llevan adelante y deciden el destino de la empresa y la ley deberá entonces caer con todo su rigor sobre ellas si abusan de la personalidad jurídica de la empresa en su propio beneficio, tal vez creando mecanismos legales menos difíciles de aplicar que los que hoy están vigentes.*

Uno de los mecanismos que propondríamos es la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad de los directores y administradores de las sociedades, ya ha sido dicho por Gabriela Boquin y Daniel Balonas entre otros que la desaparición de activos o la falta de libros contables tendría que hacer presuponer la acción dolosa de los mismos.

5. Caso “Pardini, Fabián c/ Cía. Fredel s/ordinario”

En este fallo se admitió la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada demandada por considerar que los socios de la compañía de medicina prepaga habían utilizado a la sociedad como medio para satisfacer intereses absolutamente personales en desmedro de los terceros afiliados (art. 54 *in fine* L.S.C.).

Se dice que *la teoría de la penetración de la personalidad* consiste en la superación o el corrimiento de la forma jurídica para imputar las consecuencias del obrar de la sociedad, no sólo a ella sino también haciéndola extensiva a sus socios o quienes llevaron el destino de la misma hacia esos fines distintos.

La sociedad entonces sigue existiendo, más allá de la imputación de responsabilidad que la norma establece en relación con sus socios o controlantes cuando la actuación de ella hubiera sido llevada a cabo, entre otros supuestos, para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros.

Según Monti la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica trata de situaciones en las que se pone de manifiesto una desviación de los fines de la entidad, una utilización abusiva o ilegítima de ese delicado mecanismo que es el desdoblamiento de la personalidad entre el sujeto ideal y quienes lo constituyen, sobre todo en vista de la proyección jurídica que esa diferenciación implica.

El tribunal consideró que la teoría mencionada *ut supra* constituye un recurso excepcional que debe aplicarse con prudencia con las mismas consideraciones vertidas en el fallo Palomeque, es decir cuando se posea total certeza de que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad o a de la ley, que para ser procedente la aplicación del art. 54 de la L.S.C. deben existir pruebas concluyentes por parte de quien la invoca.

Teniendo en cuenta el dictamen de otros fallos se infirió que si bien la distinta personalidad de la sociedad y sus miembros hace que la actuación del ente comprometa su responsabilidad y no la de los sujetos que con sus actos configuran su actividad, no parece ilógico que se demande a los socios en forma individual cuando se ha producido una “confusión” por ellos mismos generada.

Por otra parte en el caso de autos, se presentaron elementos en la causa que pusieron de manifiesto una actuación promiscua de los dos únicos accionistas de la sociedad demandada que en los hechos borraron esa diferenciación entre el sujeto ideal y los socios. En este sentido, un dato de particular relevancia fue la irregularidad detectada en la contabilidad de la sociedad demandada señalada por el perito contador interviniente, quien advirtió enmiendas, raspaduras y tachaduras en sus registros contables

Frente a este cuadro fáctico, es dable admitir la extensión de la condena a los socios administradores de la demandada, en los términos del art. 54, párrafo 2 de la L.S.C. En consecuencia, de resultar

insuficiente los bienes de la sociedad para afrontar la condena recaída en autos, el actor tendrá la posibilidad de perseguir el cobro contra los socios aquí también demandados, en forma personal, en la etapa de ejecución de sentencias.

*En este fallo se tuvo en cuenta además el **daño moral** que había sufrido un joven de treinta años, que se había sometido a varias internaciones quirúrgicas y tratamientos, que sufría dolores físicos que obviamente derivaron, por su edad, en un inevitable cuadro emocional y moral agravado además por la incertidumbre provocada por los servicios que tenía que prestarle la empresa de medicina prepaga y dada las características del caso se debía proceder con suma celeridad.*

Si contratar en insolvencia constituye una contratación dolosa, el resarcimiento debe extenderse y no limitarse a los daños directos.

Consideramos que en este caso en particular no se ha aplicado el art. 54 *in fine* de la ley 19.550 en cuanto a que el actor puede demandar subsidiariamente a los socios solamente en caso de que la sociedad no pueda hacerse cargo de sus obligaciones.

6. Conclusiones

6.1. Coincidimos en principio con Walter Ton en que se debería establecer una diferencia en cuanto a la responsabilidad del accionista que tiene poder de decisión o por lo menos de participar en las resoluciones, del simple accionista minoritario que sólo posee tenencia accionaria.

6.2 Si bien en el caso "Pardini" la Cámara impuso una verdadera desestimación del tipo societario, transformando a los accionistas prácticamente en socios colectivos imponiéndoles una responsabilidad subsidiaria a la de la sociedad, de manera distinta a la prevista en el art. 54 *in fine* L.S., o sea una responsabilidad por insolvencia, ya que aunque la ley sostiene la diferenciación respecto de los derechos y obligaciones que la sociedad posee como ente autárquico no debemos olvidar que la sociedad no opera por si, sino bajo el timón de sus directores, controlantes y accionistas, como también se dejó en claro en el fallo Palomeque .

6.3. Consideramos que se debe tener en cuenta la infracapitalización societaria en el sentido que le otorga Balonas o

sea respecto a un patrimonio neto que no guarde relación con los negocios que la sociedad realiza-“ infrapatrimonialización”- ya que se vería afectada la operatividad societaria,

6.4. Rescatar la buena fe comercial es primordial, ya que la mala fe es contraria al orden jurídico y como tal debe ser sancionada.

6.5. Llevar la contabilidad en forma, en libros rubricados y rindiendo cuentas de las operaciones es una obligación de los administradores societarios. Es una forma de evidenciar la buena fe y constituye un valioso medio de prueba. Normalmente quién incumple esta obligación trata de restar valor a esa información y a la necesidad de mantener un control de gestión. Es de mala fe no llevar libros al día o falsearlos para evitar que terceros o la misma administración societaria y los socios tengan conocimiento de la verdadera situación patrimonial.

6.6. Entendemos que sería conveniente que se realice una reforma de la ley invirtiendo la actual carga de la prueba que hoy está a cargo de quien invoca la responsabilidad hacia los integrantes de las sociedades, directores, gerentes, controlantes, imponiéndoles sanciones más duras cuando el propósito de los mismos fue perjudicar a terceros sea por vía societaria o concursal considerando además en este último supuesto que debería volverse a la calificación de conducta, amén de instaurar un límite para la utilización del instituto.

Bibliografía

7.1. Efraín Hugo Richard, “Responsabilidad de administradores y socios por actuar en insolvencia”, <http://www.acader.unc.edu.ar>

7.2. C.Com., Sala C, 15-08-06, “Pardini, Fabián c/ Cía. Fredel s/ ordinario”, Jurisprudencia in extenso, Errepar.

7.3. Ensayo en torno a buena fe e insolvencia societaria.

7.4. “La inoponibilidad a la personalidad jurídica en la S.A. no debería afectar al accionista minoritario, que ninguna posibilidad ha tenido de evitar el acto que ha motivado tal sanción”, Walter Rubén Ton. Libro de Ponencias Jornadas Nacionales de Derecho Societario en homenaje al Dr. Enrique Butty, marzo de 2007.

7.5. “La doctrina de la inoponibilidad...”, Marta Pardini y Ricardo Tedesco. Libro de Ponencias Jornadas Nacionales de Derecho Societario en homenaje al Dr. Enrique Butty, marzo de 2007.

7.6. Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Susana Sosa de Irigoyen. Libro de Ponencias Jornadas Nacionales de Derecho Societario en homenaje al Dr. Enrique Butty, marzo de 2007.

7.8. Boletín informativo N° 24 del Estudio Ymaz Abogados

7.9. “Palomeque, Aldo R. c/ Benemeth S.A. y otro s/ Recurso de hecho”, C.S.J.N., 3-4-2003, Jurisprudencia in extenso, Errepar.

7.10. “Infrapatrimonialización” de las sociedades ¿prevención o reparación del daño? Ernesto Daniel Balonas, ponencia presentada en el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora “Dr. Angel Mauricio Mazzetti”, 2006.